Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), órgano de la administración

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial,
ateria: Contencioso administrativo

pública centralizada, representado por su ministro, señor , quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. , y , de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia Targot Comercial, S.R.L., sociedad comercial representada por el señor , quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. , de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0874387.

B. Acto núm. 705/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Tercera Sala de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de casación, depositados en fecha 29 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0918611.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Targot Comercial, S.R.L., mediante depositado en fecha 28 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0911650.

D. En fecha 29 de agosto de 2025, fue depositado el acto núm. 1984/2025, de fecha 29 de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya parte recurrida es la sociedad comercial Targot Comercial, [redacted]

[redacted]

[redacted]. Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la expropiación para determinación de justiprecio.

II. Antecedentes del caso

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 15 de abril de 2002 el señor [redacted] y la razón social Targot Comercial, S.R.L. suscribieron un contrato de compraventa a través del cual le vende, cede y transfiera por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$400,000.00) la parcela núm. 67-B-210-C del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, la cual tiene una extensión superficial de 48has. 61As. 37Cas. y con los siguientes linderos actuales: al Norte: p.n. 67-B-23-Ref, 67-B-resto; al Este p.n. 67- B-resto; al Sur p.n.67-B-resto y al Oeste 20 p.n. 67-B-210-B., amparada por el Certificado de Título núm. 2001-351, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, a favor del señor [redacted], en fecha 22 de mayo de 2001. La razón social Targot Comercial, SRL. es la propietaria de la citada porción de terreno amparada por la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 67-B-210-C, distrito catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicada en el municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, conforme con el certificado de título emitido en fecha 5 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

b. En fecha 8 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la certificación núm. 398-2021, donde hace constar lo siguiente: *CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f/15/11/2021, DIARENA 2455-21, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la parcela de origen No.67-B- 210-[redacted].No.11/3, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, se determinó que la misma se encuentra localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, según lo establecido en la Ley 202-04.*

c. En fecha 2 de mayo de 2023, a solicitud de la razón social Targot Comercial, S.R.L. fue emitida la notificación de avalúo núm. 084-23, de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante el cual determinó que el valor de la superficie de 486,137.00 m², propiedad de la razón social Targot Comercial, S.R.L. asciende a la suma de RD$24,306,850.00, en base a un valor de RD$50.00 por metros cuadrados.

d. No conforme, la razón social Targot Comercial, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada notificación de avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 2 de mayo de 2023 por la Dirección General de Catastro Nacional, en el que incluyó como co-recurridos a la Presidencia de la República, al

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana; además, en conjunto, interpuso una demanda en justiprecio y una orden de pago, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó el recurso y confirmó la notificación de avalúo.

e. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2684 de fecha 27 de diciembre de 2024, que casó la decisión por falta de motivación al no valorar ni referirse adecuadamente a los alegatos y medios de defensa presentados por el Ministerio de Hacienda en su escrito de conclusiones, debidamente depositado antes de la reserva del fallo.

f. En ocasión del envío dispuesto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, demanda en justiprecio y orden de pago incoados en fecha 12 de mayo de 2023, por la sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el SENADO DE LA REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la demandante, sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., la suma de trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos dos mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$364,602,750.00), como justo precio por la expropiación de hecho acometida en relación con la parcela propiedad de la demandante, núm. 67-B-210-C del Distrito Catastral núm. 11/3, con una superficie de 486,137.00 m², [redacted], amparado en la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado de título emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Errónea Aplicación de la norma jurídica, errónea valoración probatoria, desnaturalización de los hechos y una contradicción manifiesta de la sentencia del recurso contencioso administrativo en nulidad de avalúo.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación.* ***Tercer medio:*** *Violación del debido proceso y la tutela efectiva. Falta de motivación.*

III. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar el fondo del recurso, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

[2] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

9. *Que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma*[3].

10. Con esta misma lógica, se ha dicho que *la falta de objeto se predica por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina*[4].

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[5]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-2149, 31 de julio de 2025, [redacted]. Inédito.
[4] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0804, 31 de marzo de 2025, [redacted]. Inédito.
[5] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

12. En la especie, la sentencia recurrida en casación en el presente recurso es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0280, dictada el 13 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

13. Debe subrayarse que lo anterior no se circunscribe a una cuestión meramente formal o técnica, pues cualquier pronunciamiento de esta Corte de Casación sobre una decisión que ha dejado de producir efectos jurídicos comprometería la coherencia del orden jurisdiccional y podría afectar indirectamente la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por la Tercera Sala, antes descrita, y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. En ese contexto, la citada decisión de la Tercera Sala núm. SCJ-TS-26-0280, de fecha 13 de febrero de 2026, anuló totalmente la decisión núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora siendo impugnada, enviando su conocimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier

decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 13 de febrero de 2026; b) violación al principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser admitido por estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, en su función de garante del Estado de derecho y en el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Constitución y la ley.

15. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

IV. Costas

16. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial,
ateria: Contencioso administrativo

, ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** ***y Yorlin Lissett*** .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.